



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**  
Radicado: **2023-01771**  
Asunto: **Libra mandamiento**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** (como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.) **contra JAVIER MAURICIO GARCÍA SANJUAN**, por las siguientes sumas dinerarias:

#### a. PAGARÉ SIN NÚMERO:

1. Por la suma de **\$63.257.838** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad ejecutante actúa en causa propia representada a través del Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses

teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6acdd1759f747c54efdb6a726f6a179e5b7f6bda859932ef7c61a4713bd6e6**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Verbal Especial**

**Radicado: 2020-00932**

Revisadas las presentes diligencia y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado especial, conforme a lo reglado en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., en relación con los folios de matrículas No. 50N - 20706961 y 50N - 1180766.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**

**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No.028 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37b17ab46934a8e7072b6febef2f44517683a7a741568fc2a750c3de2bff3e**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Declarativa  
**Radicado:** 2022-01349  
**Asunto:** Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 27 de octubre de 2023 no se pudo realizar, debido al recurso de reposición presentado por la parte actora, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las 09:30 A.M. del día 13 del mes de junio del año 2024 para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase que la misma se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No.028 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fec11945fc5e971dabe33839ecd3facba58864cc2abe31c8b9fea00a535b47**

Documento generado en 27/02/2024 08:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**

Radicado: **2022-01349**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de ejercer control de legalidad sobre el auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo en cuenta la contestación de las demandas y se reconoció personería a su apoderada pese a que el poder no contaba con presentación personal.

### ANTECEDENTES:

La recurrente adujo que, para analizar un poder especial, no se pueden aplicar las reglas del artículo 244 del C. G del P., puesto que las normas especiales que rigen los poderes son el artículo 74 ibidem y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, señaló que no resultaba dable que el Despacho adoptara una regla diferente a las determinadas leyes respecto de los poderes con apego a lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Reprochó lo manifestado por el Despacho, en cuanto a la figura de la tacha de falsedad, indicando que no cuenta con la legitimidad de tachar de falso el poder allegado, puesto que el mismo no se está atribuyendo a la parte actora ni tampoco se está afirmando que el documento esté suscrito o manuscrito por la demandante.

Así mismo refirió que no resultaba correcto lo indicado por el Despacho en cuanto al uso de la causal de que trata el numeral 4° del artículo 133 del C. G del P., puesto que los únicos que tienen legitimidad para alegar la nulidad por indebida representación son los demandados Faber Ocampo Cubillos y María Ligia Torres Díaz.

Expuso, que la decisión adoptada por el Despacho es contraria a la ley, la jurisprudencia, inclusive a las mismas providencias emanadas por el juzgado, puesto que en varias oportunidades se ha inadmitido y rechazado con fundamento en que los diferentes poderes no cumplen con las formalidades del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, cuestionándose el por qué el Despacho se aparta de sus propias decisiones.

Por lo anterior, solicitó se revocará la primera parte del auto del 17 de octubre de 2023, se dispusiera que la abogada **JESSY CATHERINE PERDOMO** no

contaba con poder válido y en consecuencia no se tuviera en cuenta la contestación de la demanda.

Del recurso impetrado, la parte actora remitió copia a la apoderada de la parte demandada. Por lo que el Despacho prescindirá de correr traslado por secretaría del mencionado escrito, en virtud de lo establecido en el *parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*, el cual indica:

*“(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Es menester indicar que la parte demandada, guardó silencio<sup>1</sup>.

#### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

A modo de introducción, establece el artículo 4 de la Carta Política de Colombia, que la “*constitución es **norma de normas**. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, **se aplicarán las disposiciones constitucionales**”.*

Conforme a lo anterior, se deduce que no puede haber norma o disposición que sea contraria ni que a su vez se encuentre por encima de la Constitución. Lo anterior proviene del concepto piramidal del sistema jurídico desarrollado por Hans Kelsen y adoptado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Es por ello, que la carta magna se encuentra en la cima de dicha pirámide generando que toda norma jurídica guarde un orden de forma ascendente y descendente sin que se desconozca la primacía de la Constitución.

Así mismo, se tiene que el artículo 228 del citado texto constitucional, señala que:

---

<sup>1</sup> Documento 51 Co1 Exp. Digital.

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes **con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. Subrayo y Negrilla del Despacho.*

Respecto los poderes, el artículo 74 del C.G.P. refiere:

*(...)*

*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

A su vez el artículo 244 de la citada codificación establece:

***“Es auténtico un documento** cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

***Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.** Subrayo y Negrilla del Despacho.*

Conforme a lo anterior y de acuerdo con las actuaciones surtidas al interior del presente trámite y concretamente en el objeto de recurso, se tiene que: **i)** a través de auto del 2 de febrero de 2023<sup>2</sup> se tuvo como notificados a los demandados **FABER OCAMPO CUBILLOS** y **MARÍA LIGIA TORRES DÍAZ** quienes contestaron la demanda en tiempo, reconociéndose personería como apoderada judicial a la abogada **JESSY CATHERINE PERDOMO FLOREZ**.

**ii)** A través de correo electrónico del 10 de febrero de 2023<sup>3</sup>, la apoderada judicial de la parte actora remite memorial que descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, aclarando en el mismo que no se tuviera en cuenta la contestación puesto que el poder conferido carece de validez<sup>4</sup>.

**iii)** Seguidamente el día 08 de mayo de 2023, el Despacho fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., decretando las pruebas solicitadas por las partes<sup>5</sup>.

**iv)** Posteriormente, el día 08 de agosto de 2023<sup>6</sup>, la apoderada judicial de la parte actora vía correo electrónico remite memorial al Despacho solicitando

---

<sup>2</sup> Documento 13 Co1 Exp. Digital.

<sup>3</sup> Documento 16 Co1 Exp. Digital.

<sup>4</sup> Documento 15 Co1 Exp. Digital.

<sup>5</sup> Documento 21 Co1 Exp. Digital.

<sup>6</sup> Documento 34 Co1 Exp. Digital.

que se efectúe control de legalidad puesto que el poder otorgado a la abogada **JESSY CATHERINE PERDOMO FLOREZ**, carecía de presentación personal, por lo que no se debe tener en cuenta la contestación de la demanda y en su defecto se señale que la pasiva guardó silencio.

v) Finalmente, a través de la providencia del 17 de octubre de 2023<sup>7</sup>, el Despacho se abstuvo de ejercer control de legalidad, en razón a lo dispuesto en el artículo 244 del C. G del P y con apego a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo con las actuaciones descritas y como ya se anticipó, los argumentos del recurso de reposición no están llamados a prosperar, en primer lugar, porque contrario a lo afirmado por la recurrente tanto el artículo 74 del C.G del P y el artículo 244 *ibidem* son normas que se encuentran al interior de la misma codificación sin que sean excluyentes o preferentes una de las otras, pues la única norma que goza de exclusividad y primacía es la constitución de 1991.

En segundo lugar, el Despacho no se aparta de lo establecido en la norma procedimental so pretexto del artículo 228 de la Constitución Nacional, pues recuérdese que dicha norma es superior a las demás y por consiguiente prima el derecho sustancial que el procesal.

Aunado a ello que de conformidad al artículo 11 del C. G. del P., el juez debe tener en cuenta al interpretar la ley procesal que el objeto de la ley procedimental es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, garantizándose en todo caso derechos fundamentales como **i)** debido proceso, **ii)** derecho a la defensa, **iii)** la igualdad a las partes y los demás derechos constitucionales. Señalándose que el juez se **ABSTENDRÁ** de exigir y cumplir formalidades innecesarias.

Por consiguiente, reitera el Despacho, el poder conferido por los demandados **FABER OCAMPO CUBILLO** y **MARÍA LIGIA TORRES** a la abogada **JESSY CATHERINE PERDOMO FLOREZ** a la luz del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico al ser este un documento emanado por los demandados, documento que no fue tachado de falso ni mucho menos desconocido por la parte actora ni por su apoderada judicial.

Bajo este derrotero, si el poder estaba firmado a puño y letra de los demandados **FABER OCAMPO CUBILLOS** y **MARÍA LIGIA TORRES DIAZ** quienes lo concedieron a una profesional en derecho para representar sus intereses ante el juez encartado, para el Despacho no es impedimento la falta de presentación personal para reconocerle personería ni para tener por no contestada la demanda por parte de la pasiva, pues tal actuación configura un exceso ritual manifiesto en la aplicación de normas jurídicas procesal, omitiendo así lo establecido en el artículo 228 Constitucional.

---

<sup>7</sup> Documento 41 Co1 Exp. Digital.

Recordemos que jurisprudencialmente, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto lo ha definido la Corte Constitucional como:

*“(...) puede entenderse, en términos generales, **como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.** En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, **la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.** Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.  
Subrayo y Negrilla del Despacho.*

En síntesis, el Despacho en garantía de la aplicación de las normas procesales no debe perder de vista la justicia material que es aquella que garantiza la aplicación del derecho en estricto sentido, y cumple aquellos preceptos de justicia que reflejan la Constitución y la Ley. Por lo que se debe ser claro entonces que lo procedimental no debe ser un obstáculo para que se valore el asunto a discusión de manera integral.

Por otro lado, llama la atención al Despacho que, transcurridos **10 meses** de la emisión del auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se reconoció a la abogada **JESSY CATHERINE PERDOMO FLOREZ** como apoderada de los demandados, la apoderada judicial de la parte actora recurra hasta ahora una situación que ya había observado e inclusive que ya había advertido desde su escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Así mismo, reprocha el Despacho que la recurrente indique que el estrado judicial se aparte de sus decisiones, porque al interior de procesos que trae a colación se han inadmitido y rechazado demandas porque no se cumplen con los presupuestos del artículo 5° de la Ley 22113 de 2022.

Es menester indicar que el documento materializado en poder que hoy es cuestionado y atacado a través del presente recurso no fue bajo las formalidades del artículo 5° de la citada legislación, sino por el artículo 74 del C. G del P. Sin embargo, se le indica a la apoderada de la parte actora que, si bien el Despacho en las providencias que trae a colación se inadmitió con ocasión a las formalidades que deben contener los poderes, lo cierto, es que dichas formalidades son estudiadas con apego al artículo 82 del C. G del P., para que el Despacho pueda admitir, inadmitir o rechazar la presentación de una demanda.

Así mismo, y contrario a lo afirmado por la recurrente y tomando como ejemplo el proceso **2023-01083**, se inadmitió por razones adversas, pero se rechazó porque el poder conferido no cumplía con las formalidades legales, sino porque

el término **VENCIÓ EN SILENCIO** sin que el actor se remitiera escrito de subsanación alguno.

Aunado a ello, es irrisorio que la parte recurrente alegue providencias de este despacho que en nada tiene que ver con el trámite del proceso, pues lo que se observa es un cuestionamiento a los estudios que se hacen de admisión, inadmisión y rechazo de demanda, que si pues de no estar de acuerdo con lo rechazos de estas, dispone de los recursos de ley para hacer dichas manifestaciones que hoy no ocupan la atención de este estrado.

Ahora bien, téngase en cuenta el artículo 135 de Código General del Proceso el cual establece:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y es que si, como se dijo en precedencia, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida.

No obstante, en el presente caso quien alega la nulidad es la apoderada de la parte demandante, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder para ser representada por la apoderada judicial. De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandada, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Conforme lo anterior, encuentra este estrado judicial que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 17 de octubre de 2023, toda vez que no cometió yerro alguno al no acceder a ejercer el control de legalidad solicitado por la parte actora, por las razones ya expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 17 de octubre de 2023, que se abstuvo a ejercer el control de legalidad solicitado por la parte actora, de conformidad con las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS  
JUEZ**

*L.P.*

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No.028 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8bfaeb85a669e369aa00b24fa8e83f9d17b85193736c91c8e39b6838ebdbe6**

Documento generado en 27/02/2024 08:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-00474**

**Cd. 02 Medidas Cautelares**

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 286 del C. G. del P., se DISPONE:

**PRIMERO:** Se corrige el proveído visible en el archivo 24AutoRequierePrevio Co2MedidaCautelar del expediente digital, en el sentido de indicar que la fecha de dicha providencia es Febrero **Diecinueve (19)** de dos mil veinticuatro (2024) y no como quedó consignado.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c401187931f7e1f31a883f182ede85dffac0c345279b53c892643399cd56f2**

Documento generado en 27/02/2024 01:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-00474**

**Cd. 01 Principal**

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 286 del C. G. del P., se DISPONE:

**PRIMERO:** Se corrige el proveído visible en el archivo 18AutoNoTieneEnCuentaNotificación CoiPrincipal del expediente digital, en el sentido de indicar que la fecha de dicha providencia es Febrero **Diecinueve (19)** de dos mil veinticuatro (2024) y no como quedó consignado.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f325824c4b58a3ebfece2cd6744144102cecb73639207a0e1f93523def376f0e**

Documento generado en 27/02/2024 01:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Singular**

**Radicado: 2023-1094**

Téngase en cuenta que la demandada **GLADYS ORTIZ FAJARDO**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **GLADYS ORTIZ FAJARDO** a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados como base del recaudo de la presente ejecución (Fl. 34, PDF-01 del exp. digital, demanda), así como por los intereses moratorios y de plazo. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

La parte ejecutada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelanta la ejecución en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (PDF-05 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del C. G. del P.).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.900.000.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No.028 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c41eb96406e5cd688e279604fbfe64728f4cee2755cd6bd9d1893dd360e9f23**

Documento generado en 27/02/2024 11:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Singular**

**Radicado: 2023-01424**

Téngase en cuenta que el demandado **ENRIQUE JOSÉ BONIVENTO LINERO**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **ENRIQUE JOSÉ BONIVENTO LINERO** a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados como base del recaudo de la presente ejecución (Fl. 5 y 10, PDF-01 del exp. digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

La parte ejecutada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelanta la ejecución en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (PDF-007 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del C. G. del P.).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$2.000.000.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No.028 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c09fcd12e401eb31833841660f967a70e9d54301e81f2b4de895b4942799e1**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Solicitud de Aprehensión**

**Radicado: 2023-01516**

**Asunto: Termina Proceso**

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante, se DISPONE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir **embargo de remanentes pónganse** a disposición de Despacho correspondiente.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte ejecutante la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Archivar las diligencias, previas las desanotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**

**JUEZ**

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No.028 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9c40ba64127f20d99918c0718d6338f5f73fbc8ddfb1abf300763080205be**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo con Título</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2023-01638</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Libra Mandamiento</b>

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFFECTIVIDAD** de la **GARANTÍA REAL** fue subsanada y reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LIBARDO FAJARDO CONTRERAS** por las siguientes sumas dinerarias:

**a) Pagaré No. 3505.**

1. Por la suma de **\$74.155.961,00**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por el valor de intereses remuneratorios a la tasa del 2.182% mensual sobre el capital de **\$74.155.961,00**, causados desde su creación es decir el 29 de noviembre de 2022 hasta la fecha que debía ser cancelada la obligación esto es 29 de octubre de 2023.
4. Por la suma de **\$13.814.505,15**, por concepto de honorarios jurídicos sobre el capital y los intereses moratorios contenidos en el título valor base de ejecución.
5. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Se ordena el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **TEQ-253** de propiedad del demandado **LIBARDO FAJARDO CONTRERAS**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN".

**CUARTO:** Téngase en cuenta que el abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**QUINTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No.028 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fd94d802c089ca455c20b7cf73a33139c38489a9f988978a4dcf65c6a39f83**

Documento generado en 27/02/2024 04:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01781**

Cuaderno 1

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANANDINA S.A. BIC**, contra **ALIX YAMILE ARÉVALO BOGOTÁ**, por las siguientes sumas dinerarias:

**a. PAGARÉ 22578833:**

1. Por la suma de **\$52.747.484** correspondiente al capital insoluto representado en el título valor allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$3.485.165** correspondiente a intereses corrientes causados desde el 21 de agosto de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023 representado en el título valor allegado como base de la presente acción ejecutiva.
4. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte ejecutada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble

arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**  
AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28 ) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252092692fc47c21c7f2b9e1a6867879a395c5946beda305eadfa5502b4ee9a4**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01774**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., Aclárese el hecho 2 de la demanda con el fin de indicar respecto de los intereses de plazo, sobre cuál capital se liquidaron, fecha inicial y fecha final en que fueron liquidados dichos intereses y la tasa a la que fueron liquidados, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el **7 de noviembre de 2023 para ser cancelado el 8 de noviembre de 2023**.

**SEGUNDO:** Atendiendo lo anterior, de la misma manera deberá aclarar la pretensión enlistada en el numeral 2° de la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb79bf5302b9657a076fc5b7355b75df264400817f5e2b898f05fe7de488bcc**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Garantía Real**

Radicado: **2023-01777**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Apórtese prueba que demuestre que la parte ejecutante pagó el seguro del crédito que se pretende cobrar en la presente acción.

**SEGUNDO:** Como se indica la dirección electrónica de la pasiva y aduce que “...o en el correo electrónico javiercalderon5206@hotmail.com Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica mencionada fue suministrada por el demandado a mi representada y reposa en sus bases de datos...”, **deberá indicarse** cómo la parte ejecutante obtuvo dicha dirección electrónica y deberá allegar la prueba que demuestre que el deudor le proporcionó al acreedor esa dirección eléctrica y lo autorizó para que la guardara en sus bases de datos y utilizara. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 15 de la Constitución Nacional en consonancia con la ley 1266 de 2008 y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Alléguese copia legible de los documentos allegados en los folios 130 al 131, del 146 al 150, 171, 200, 202, 206 a 220, 227 a 227 y 266, ya que los allegados se encuentran borrosos e ilegibles.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las

deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18dec43654d79dbf39a91da18975c1c8139a1c6434d1c613ace15d7bd5e996**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01786**

Cuaderno 1

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, (como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A) **contra OSMAR DARÍO PELÁEZ VEGA**, por las siguientes sumas dinerarias:

**a. PAGARÉ 05903396800008871:**

1. Por la suma de **\$47.874.000** correspondiente al capital insoluto representado en el título valor allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte ejecutada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante actúa en nombre propio a través del Dr. **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ**.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses

teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133c54875f4f4dc184e4b60922cf686ef16e1177713b4a9a0aec0008f4fcd20**

Documento generado en 27/02/2024 08:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisisete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**  
Radicado: **2023-01820**  
Asunto: **Libra mandamiento**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S. contra ALIRIO ORTÍZ PIPICANO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**a. Pagaré sin número Código DECEVAL No. 3050861:**

1. Por la suma de **\$57.719.351** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo

consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela,

incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3873b6d28c3339e585baab05a7178b7d8d0a814d7530dc9dedc59eabf2e63**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Diligencia de Aprehesión**

Radicado: **2023-01803**

Atendiendo el escrito visible en el archivo 009 del Co1 Principal del expediente digital y en concordancia con lo establecido en el artículo 545 del C. G. del P, el Juzgado, Dispone:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de impartirle trámite a la presente acción teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382aa66b38346d520193ad578a7b6469cd9795e2b52d5744b8be51920fce37b1**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicado: **2023-01819**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., Aclárese el hecho 5° de la demanda con el fin de indicar respecto de los intereses de plazo y/o remuneratorios, sobre cuál capital se liquidaron, fecha inicial y fecha final en que fueron liquidados dichos intereses y la tasa a la que fueron liquidados, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré como quiera que el mismo fue creado el **29 de noviembre de 2023 para ser pagado a partir del 30 de noviembre de 2023.**

**SEGUNDO:** Atendiendo lo anterior, de la misma manera deberá aclarar las pretensiones enlistadas en los numeral 1.3 y 1.4 de la demanda.

**TERCERO:** Alléguese un nuevo poder, en el cual se indique correctamente el título valor que se pretende ejecutar, como quiera que el allí indicado no corresponde al allegado como base del recaudo de la presente acción ejecutiva.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**  
AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1881ee663c30ec9a4bd9bf975809d471975d7576b7f62d5f05a04ccf971fbb**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisisete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**  
Radicado: **2023-01832**  
Asunto: **Libra mandamiento**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S. contra GENRY AGUDELO GUIZA**, por las siguientes sumas dinerarias:

**a. Pagaré sin número Código DECEVAL No. 1145836:**

1. Por la suma de **\$77.278.605** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo

consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, actúa como endosataria en procuración.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela,

incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092947900d716b576fdf8a06eb4def5da3aeccf4e0f34022571b320417b66c86**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Solicitud de Entrega**  
Radicado: **2023-01829**

Encontrándose la presente solicitud al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite.

Al efecto, dispone el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso***”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, al verificar que el objeto de la presente solicitud de entrega de inmueble arrendado conforme lo ordenado en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 se encuentra ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca, resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f618973b46859a813112ba0b97575bb4b238e24753fedecfe4906167a8aaf1fe**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**  
Radicado: **2023-01857**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **FERRETORNILLOS Y SUMINISTROS S.A.S.** y **DANIEL REAL HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

**a. Pagaré número 3176844-9:**

1. Por la suma de **\$41.666.668** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$2.083.333** correspondiente al capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$2.083.333** correspondiente al capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$2.083.333** correspondiente al capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
8. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **\$2.083.333** correspondiente al capital insoluto de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
10. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de **\$1.461.865** correspondiente a interés de corrientes de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
12. Por la suma de **\$1.082.898** correspondiente a interés de corrientes de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
13. Por la suma de **\$1.002.290** correspondiente a interés de corrientes de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de Octubre de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.

**14.** Por la suma de **\$988.600** correspondiente a interés de corrientes de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2023 representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f6f662ef175d23f73a227e62eeba20648a106e9fc24ab1ce3e2207fee1d12**

Documento generado en 27/02/2024 11:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**  
Radicado: **2023-01860**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S** contra **LILIBETH DE LOS SANTOS NORIEGA CANO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**a. Pagaré número 8851088:**

1. Por la suma de **\$63.064.838** correspondiente al capital insoluto representado en el título allegado como base de la presente acción ejecutiva.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses

teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2f39c77537941efac2919b37e5239f73191bb323abab1493608764a30148e**

Documento generado en 27/02/2024 01:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicado: **2023-00917**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 93 del C. G. del P., la reforma de la demanda por la parte demandante y obrante en los archivos 22 y 25 del expediente digital, cumple con la norma en cita, el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Admítase la REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de la referencia.

**SEGUNDO:** Téngase para todos los efectos sustanciales y procesales, los aspectos relacionados con la misma, como las pretensiones de la demanda por lo demás se mantendrá tal como se presentó en la misma:

### 1. Por la obligación No. 204119040077

1.1. Por las cuotas de amortización a capital vencidas (capital cuotas vencidas): La cantidad de \$ 6.518.277 PESOS MCTE, suma que se desagrega de la siguiente forma:

- a. Por la suma de \$568.287 correspondiente a la cuota no pagada para el día 23/01/2023.
- b. Por la suma de \$573.035 correspondiente a la cuota no pagada para el día 23/02/2023.
- c. Por la suma de \$577.823 correspondiente a la cuota no pagada para el día 23/03/2023.
- d. Por la suma de \$582.650 correspondiente a la cuota no pagada para el día 24/04/2023.
- e. Por la suma de \$587.356 correspondiente a la cuota no pagada para el día 23/05/2023.

f. Por la suma de \$592.426 correspondiente a la cuota no pagada para el día 23/06/2023.

g. Por la suma de \$597.376 correspondiente a la cuota no pagada para el día 24/07/2023.

h. Por la suma de \$602.201 correspondiente a la cuota no pagada para el día 23/08/2023.

i. Por la suma de \$607.399 correspondiente a la cuota no pagada para el día 25/09/2023.

j. Por la suma de \$612.135 correspondiente a la cuota no pagada para el día 23/10/2023.

k. Por la suma de \$617.588 correspondiente a la cuota no pagada para el día 23/11/2023.

1.2. Por los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas:

La suma de \$ 11.768.000 Pesos MCTE. Este valor se desagrega en la forma que se precisa en el siguiente cuadro, cobrado en cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidadas sobre saldos insolutos de capital:

a. Por la suma de \$1.094.102 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada para el día 23/01/2023.

b. Por la suma de \$1.089.354 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 23/02/2023.

c. Por la suma de \$1.084.566 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 23/03/2023.

d. Por la suma de \$1.079.738 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 24/04/2023.

f. Por la suma de \$1.075.032 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 23/05/2023.

g. Por la suma de \$1.069.963 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 23/06/2023.

h. Por la suma de \$1.065.013 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 24/07/2023.

i. Por la suma de \$1.060.188 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 23/08/2023.

j. Por la suma de \$1.054.990 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 25/09/2023.

k. Por la suma de \$1.050.254 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 23/10/2023.

l. Por la suma de \$1.044.801 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota no pagada 23/11/2023.

1.3 Por los intereses de mora de las cuotas de capital vencidas:

Por los intereses de mora calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 15.75% E.A; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

1.4. Por el capital acelerado La cantidad de **\$123.856.936** pesos mcte.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado.

Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el anterior numeral, liquidados a la tasa del 15.75% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

## **2. Por la obligación N° 4117590098943311**

2.1 Por concepto de capital insoluto la suma de \$6.427.188 pesos moneda corriente.

2.2 Por concepto de intereses de plazo la suma de \$791.184 pesos moneda corriente, causados desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 04 de mayo de 2023.

2.3 Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital causados desde la presentación de la demanda el 4 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## **3. Por la obligación N° 4010870013359654**

3.1 Por concepto de capital insoluto la suma de \$4.573.602 pesos moneda corriente.

3.2 Por concepto de intereses de plazo la suma de \$555.572 pesos moneda corriente, causados desde el 9 de febrero de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023.

3.3 Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital causados desde la presentación de la demanda el 4 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia acorde con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 93 del C. del G. P.

**NOTIFÍQUESE,**  
AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2024.  
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217523c35f990312c7752c6b80daf0164ab2f8c4aa6db7391026a95a0c48598**

Documento generado en 27/02/2024 11:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**